



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1130/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00347 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00347, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La indicada sentencia dispone, en su parte dispositiva, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor MAURICIO SUERO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor MAURICIO SUERO a sus filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. [sic]

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00347 fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, mediante entrega de copia certificada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y también mediante el Acto núm. 242-2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El señor Mauricio Suero, parte recurrida, fue notificado de la sentencia indicada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de copia certificada. De igual forma, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, ambas notificaciones realizadas por la señora Julia V. Bonelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositó la instancia relativa al presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00347, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Mauricio Suero, mediante el Acto núm. 160-19, del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa fueron notificados mediante el Auto núm. 0134-2019, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, en síntesis, en los motivos siguientes:

- a. *En la especie, a esta Primera Sala le ha sido presentado por el señor MAURICIO SUERO una Acción de Amparo, en virtud de la cual alega que se le han violentado su derecho defensa, el debido proceso y el derecho al trabajo.*
- b. *En ese sentido, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, se encuentra consagrado en nuestra carta fundamental, la cual en su artículo 69, establece que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

c. Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos :Y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Asimismo, el artículo 62 de la Constitución prevé el derecho al trabajo, indicando que es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado (...).*

e. *En ese tenor, el artículo 21 numeral 13 de la ley 590- 16 indica que es una atribución del Consejo Superior Policial: Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.*

f. *En ese mismo orden, se establece en el artículo 103 de la ley 590-16 que: El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

g. *Asimismo, el artículo 104 de la ley 590- 16 establece los tipos de retiros. El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad.*

h. *De igual forma, el artículo 149, de la referida Ley 590-16, establece: Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir a los miembros de la jurisdicción policial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Con respecto a la Carrera Policial nuestra Constitución Dominicana, en su artículo 253, dispone que: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se hará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y a las leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los que el retiro o la separación haya sido realizado con violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. En tal virtud, dicha prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción sea verificada, produciría el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido, que la misma se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado con violación a la ley orgánica de la Policía Nacional.*

j. *En el caso que nos ocupa, luego del análisis de los argumentos de las partes, conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha podido verificar que no reposa en el expediente ningún documento, como sería una resolución mediante la cual el Consejo Superior de la Policía Nacional procediera a recomendar al Poder Ejecutivo la desvinculación del señor MAURICIO SUERO de las filas policiales, para que, posteriormente el Poder Ejecutivo emita su decisión al respecto, que en ese orden, solo consta una copia del oficio No. 3228, de fecha 09 de mayo-del año 2017, expedido por el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigido al Director General de la referida institución, donde recomienda el retiro forzoso del Capitán MAURICIO SUERO, por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrir en faltas muy graves a la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

k. En ese sentido es cierto que la parte accionada, Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del señor MAURICIO SUERO, quien al momento de su retiro ostentaba el rango de Capitán de la referida institución, no menos cierto es que, la misma debió sujetarse a lo establecido por la ley que rige la materia, como lo es la decisión del Consejo Superior Policial y la aprobación de dicho retiro por el Poder Ejecutivo, tal y como lo prevé el numeral 12 del artículo 104 de la ley 590- 16, anteriormente citado, en ese sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede a acoger la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia procede a ordenar el reintegro del accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [sic]

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección de la Policía Nacional solicita que sea anulada la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00347 y, como sustento de su petitorio expone, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la pensión forzosa del accionante se originó a raíz de una investigación en donde se determinó que cuando en su condición de Coordinador de investigación de Recuperación de Vehículos Robados, P.N., con asiento en la Provincia la Altagracia, el expidió una certificación a la señora ISABEL LARA UVIERA, con fines de realizar el traspaso de la Jeepeta (sic) marca Toyota Rav-4, placa No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G076714, chasis JTGH20V92005495, a nombre de la señora RAMONA VALLEJO MONTERO, teniendo pleno conocimiento que no posee facultad para expedir ese tipo de documentos certificaciones con excepción de la Subdirección de Santiago de Los Caballeros, información corroborada por el Comandante del Departamento Investigación de Vehículos Robados Coronel Antonio R. Cabrera Sarita P.N., quien agregó además que en las reuniones que realiza con el personal apostado en las regiones les hace esas aclaraciones y les indica que se abstengan de expedir certificaciones en razón de que quien lo hace es con fin de recibir lucros, acción que lo descalifica para seguir en el servicio activo.

b. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes,

c. (...) Que el artículo 153 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, establece que las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

d. (...) el artículo 168 de la misma (sic) Ley establece el debido proceso, tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por la garantía mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por misma causa.*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 9) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*
- 10) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 11) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. (...) Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:

1) Salvarguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de acuerdo con la Constitución y las leyes.

g. (...) Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, pre investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

h. (...) Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario aplicable a aquellas faltas que no constituyen infracciones del régimen penal policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. (...) Vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la (sic) base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

(...)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Mauricio Suero, en su escrito de defensa, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, esencialmente, sobre la base de los alegatos siguientes:

a. Que la Dirección General de la Policía Nacional a través de sus representantes legales ha presentado en fecha 17/12/2018, un recurso de revisión a la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00347, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena el reintegro del Capitán Mauricio Suero, P.N., por violación al debido proceso y respeto a sus derechos fundamentales.

b. Que la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es una decisión basada en fundamentos legales que pudo reconocerle al accionante la violación a derechos fundamentales como es el debido proceso y sobre todo a la dignidad humana, hechos que fueron enarbolados por el accionante a través de su representante legal y que fueron valorados por ese tribunal.

c. Que, en el escrito de Revisión Constitucional depositado por la Policía Nacional en contra de la sentencia evacuada, no se refleja ningún aspecto relevante que pueda controvertir la decisión tomada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ni tampoco contrarrestar los elementos probatorios aportados por el accionante y que ese tribunal valoró en su justa dimensión.

d. Que la Policía Nacional solo argumenta articulados que describen situaciones relacionadas al retiro forzoso, sin embargo, no se refieren al que el tribunal si valoró como fue el debido proceso y que el accionante demostró que le fue vulnerado.

e. Que el Capitán Mauricio Suero, parte accionante, fue designado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, como Coordinador de Vehículos en la provincia La Altagracia y que dentro de esas funciones estaba autorizado a firmar certificaciones por pérdida de Marbetes de vehículo, como puede apreciarse en la certificación anexa, así como el memorándum de designación del cargo contrario al hecho que le fue indilgado.

f. Que el artículo 157 de la ley 590-16, que rige la Policía Nacional establece el criterio de gradualidad de la sanción, lo que no fue aplicado al accionante porque el hecho que le fue atribuido para ponerlo en retiro forzoso, no está contemplado en su ley orgánica como una falta grave (Actuar con falta de tacto), para aplicarle una sanción tan drástica como el retiro forzoso, cuando pudo haber sido una sanción disciplinaria y no desmoralizar un miembro que le sirvió 29 años ininterrumpidos a la policía.

g. Que el artículo 168 de ley 590-16, establece el respeto al debido proceso, sin embargo quedó establecido y así lo valoró la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia, que la Policía Nacional vulneró ese derecho fundamental, cuando no le dio la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad al Capitán Mauricio Suero, P.N. de ser asistido por un abogado de su elección, sino que le fue asignado un asistente legal que es miembro de la Policía Nacional (2do. Teniente), y que está asignado a Asuntos Internos como oficial investigador (ver anexos c y d).

h. Que lo expuesto en el numeral 6 de este escrito de contestación, también puede ser confirmado en la pieza del interrogatorio que le fue practicado al accionante en la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde podrá ser evidente que quien le asistió como representante legal fue el 2do. Teniente de esa institución Lic. Isaías de la Rosa Peña, a quien para confundir al tribunal nunca le pusieron su rango como a los de más que lo firman.

i. Que el artículo 153 de la ley 590-16, en su numeral 27 califica como falta muy grave el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama, lo que nos dio la razón cuando invocamos la violación al debido proceso y que fue valorado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, alega que el presente recurso debe ser acogido, esencialmente por el motivo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL., suscrito por el Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los que se indican a continuación:

1. Escrito de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0347, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018) y sus anexos.
2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, del catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa depositado por el señor Mauricio Suero, del catorce de febrero del dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0347, en original certificada, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia del Auto núm. 134-2019, del tres (3) de enero del dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 242-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ministerio de Interior y Policía, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 160-19, del doce de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
9. Copia certificada de la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0347, expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la Dirección General de la Policía Nacional, y el Consejo Superior Policial, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
10. Copia certificada de la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0347, expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por el licenciado Rafael Emilio Vásquez Santana¹ el veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
11. Copia certificada de la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0347, expedidas por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la Procuraduría General Administrativa, del doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
12. Memorándum expedido por la Dirección Central de Investigaciones, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
13. Copia de la entrevista realizada por la Policía Nacional al excapitán, señor Mauricio Suero del veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017).

¹ Abogado del señor Mauricio Suero, parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (9) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

15. Oficio núm. 0110, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), expedido por el cuerpo de seguridad presidencial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que componen el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por el excapitán de la Policía Nacional, señor Mauricio Suero, en contra de la referida institución policial, por alegada violación a sus derechos fundamentales en el debido proceso administrativo,² y el derecho al trabajo,³ luego de haber sido puesto en retiro forzoso por antigüedad, debido a la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones en la referida institución.

La indicada acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00347, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó el reintegro del ex capitán a la Policía Nacional.

En desacuerdo con la referida sentencia, la Policía Nacional recurrió en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

²Artículo 69.10 de la Constitución.

³Artículo 62 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Punto previo

a. Este tribunal constitucional dictó una decisión que unifica los criterios de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, y cambia el precedente que hasta el momento de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, que, a partir de la indicada decisión serán declarados inadmisibles por este órgano de justicia constitucional.

b. No obstante, en la indicada sentencia se estableció un marco de aplicación en el tiempo, a fin de no afectar los derechos de quienes hayan recurrido con anterioridad, determinando que estos deben ser admitidos, al establecer, que:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. **De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.**⁴*

c. Con esta delimitación de la aplicación temporal establecida en la Sentencia TC/0235/21, esta Jurisdicción Constitucional garantiza la no afectación de derechos fundamentales de quienes recurrieron con anterioridad a la indicada decisión, y mantiene la seguridad jurídica.

d. En la especie, el recurso de revisión cuyo análisis nos ocupa, fue interpuesto antes de la publicación de la Sentencia unificadora TC/0235/21, por lo que este tribunal procede a verificar los requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

⁴ Resaltado en letras negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La admisibilidad de los recursos implica aspectos relativos al plazo determinado en la ley para su interposición y a la especial trascendencia constitucional.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Y se tomarán en cuenta para el cómputo del indicado plazo solo los días hábiles para la interposición del recurso.*⁵

c. Este plazo comenzará a computarse a partir de la notificación de la sentencia íntegra, de conformidad con lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018).⁶

d. En el recurso que nos ocupa, como hemos establecido anteriormente, la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00347, recurrida en revisión constitucional fue notificada a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, mediante entrega de copia certificada, el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), y también mediante el Acto núm. 242-2021, del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Cabe aclarar que, si bien en el presente caso se verifica la realización de dos notificaciones, este tribunal solamente tomará en consideración la primera notificación; esto así,

⁵ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁶ Numeral 9.1 literal b, página núm.16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la misma es conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 137-11, el cual faculta a la secretaría del tribunal a notificar inmediatamente a la autoridad obligada, que en este caso es la parte recurrente, la cual interpuso su recurso con anterioridad a la segunda notificación, por lo cual había tomado conocimiento íntegro de la decisión a recurrir previo a la misma. De lo anterior se desprende también que la interposición del recurso que nos ocupa está dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señala que, como requisito de forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

f. En la especie, conviene destacar que este tribunal del examen de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer las violaciones constitucionales que –alega– se verifican en la misma, ha precisado los agravios que, como institución del orden, considera le ocasiona la sentencia impugnada al estar obligada a reintegrar, de conformidad con sus argumentos, contrario a preceptos legales y constitucionales.

g. La admisibilidad está condicionada a que el recurso tenga especial trascendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que expresa:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En el recurso que nos ocupa, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso en sede administrativa conforme lo establece el artículo 69.10.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Conforme hemos establecido anteriormente, el recurso de revisión constitucional cuyo estudio nos ocupa, fue interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-0347, que acogió la acción de amparo interpuesta por el excapitán de la Policía Nacional, señor Mauricio Suero, y ordenó su reintegro a la institución policial. El señor Suero había sido puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio por la indicada institución.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, en su instancia recursiva, solicita que, la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00347, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, sea anulada y alega que al señor Mauricio Suero, ex capitán de la Policía Nacional le fue garantizado un debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución en los artículos 256 y 257, y en la ley orgánica de la institución policial.

c. También establece en su recurso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la pensión forzosa del accionante se originó a raíz de una investigación en donde se determinó que cuando en su condición de Coordinador de investigación de Recuperación de Vehículos Robados, P.N., con asiento en la Provincia la Altagracia, el expidió una certificación a la señora ISABEL LARA UVIERA, con fines de realizar el traspaso de la Jeepeta (sic) marca Toyota Rav-4, placa No. G076714, chasis JTGH20V92005495, a nombre de la señora RAMONA VALLEJO MONTERO, teniendo pleno conocimiento que no posee facultad para expedir ese tipo de documentos certificaciones con excepción de la Subdirección de Santiago de Los Caballeros, información corroborada por el Comandante del Departamento Investigación de Vehículos Robados Coronel Antonio R. Cabrera Sarita P.N., quien agregó además que en las reuniones que realiza con el personal apostado en las regiones les hace esas aclaraciones y les indica que se abstengan de expedir certificaciones en razón de que quien lo hace es con fin de recibir lucros, acción que lo descalifica para seguir en el servicio activo.

d. La Policía Nacional, alega, además, que:

[...] con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestras leyes [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En oposición de lo argüido por la parte recurrente, el señor Mauricio Suero -parte recurrida- sostiene en su escrito de defensa, entre otras cosas, lo siguiente: *Que la Policía Nacional solo argumenta articulados que describen situaciones relacionadas al retiro forzoso, sin embargo, no se refieren al que el tribunal si valoró como fue el debido proceso y que el accionante demostró que le fue vulnerado.*

f. Sostiene, además, que:

El Capitán Mauricio Suero, parte accionante, fue designado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, como Coordinador de Vehículos en la provincia La Altagracia y que dentro de esas funciones estaba autorizado a firmar certificaciones por pérdida de Marbetes de vehículo, como puede apreciarse en la certificación anexa, así como el memorándum de designación del cargo contrario al hecho que le fue indilgado.

(...) El artículo 157 de la ley 590-16, que rige la Policía Nacional establece el criterio de gradualidad de la sanción, lo que no fue aplicado al accionante porque el hecho que le fue atribuido para ponerlo en retiro forzoso, no está contemplado en su ley orgánica como una falta grave (Actuar con falta de tacto), para aplicarle una sanción tan drástico como el retiro forzoso, cuando pudo haber sido una sanción disciplinaria y no desmoralizar un miembro que le sirvió 29 años ininterrumpidos a la policía.

g. La Procuraduría General de la República sostiene que el presente recurso está fundado satisfactoriamente y que, por tanto, debe ser acogido tanto en la forma como en el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Esta Jurisdicción Constitucional, en la revisión de la sentencia impugnada, advierte que la cuestión radica en verificar si al acoger la acción de amparo el tribunal advirtió, o no, que la Policía Nacional, al poner en retiro forzoso al excapitán señor Mauricio Suero, la indicada institución había dado cumplimiento al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución; o si, por el contrario, este fue vulnerado por la referida institución.

i. Es oportuno indicar que el artículo 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone que la autoridad competente para sancionar en aquellos casos donde aplique la destitución por faltas muy graves es el presidente de la República:

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

j. Asimismo, la indicada ley de la institución policial, en su artículo 21, numeral 13, establece entre las atribuciones que tiene el Consejo de Interior y Policía, la siguiente:

*Conocer, evaluar y **recomendar al Presidente de la República**⁷, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.*

⁷ Resaltado en negritas y subrayado agregados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Observamos, además, que la indicada ley institucional de la Policía Nacional, en su artículo 104, numeral dos, establece que la única autoridad competente para imponer el retiro forzoso es el presidente de la República.

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) **Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley**⁸, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad.*

l. De los artículos citados anteriormente, se advierte que para que la Policía Nacional pudiera proceder a la puesta en retiro forzoso de uno de sus oficiales, debía contar con la aprobación previa y expresa del presidente de la República, quien -al efecto- debía emitir su aprobación.

m. En referencia a lo indicado en el párrafo que antecede, observamos que, contrario a lo establecido por el tribunal de amparo, en el legajo de documentos aportados por la parte recurrente, se encuentra el Acto marcado con el número 0110, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), emitido por el entonces jefe de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, en la que se establece, textualmente, lo siguiente: (...) 1.- DEVUELTO *cortésmente*, **con la aprobación**⁹ del Excelentísimo Señor Presidente de la República Lic. DANILO MEDINA SANCHEZ.

n. En el documento denominado *Quinto endoso*, la Policía Nacional, requiere al director Central de Desarrollo Humano, la solicitud de puesta en

⁸ Resaltado en negritas agregado.

⁹ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso de algunos miembros de la institución; y que, posteriormente, fuera remitida al director general, Ing. Ney Aldrín De Jesús Batista Almonte.

o. En ese mismo orden, la sentencia objeto de revisión establece que el juez de amparo en la valoración de las pruebas aportadas, tanto por la entonces parte accionante como por la accionada- hoy, parte recurrente-la Policía Nacional presentó pruebas de la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos para la puesta en retiro forzoso del excapitán Mauricio Suero; asimismo, se establece en la sentencia revisada que la Dirección de Asuntos Legales dio aquiescencia a dicha solicitud, sin que al momento del conocimiento del juicio de amparo, se aportara prueba de que la solicitud tenía la aprobación del presidente de la República.

p. De la valoración realizada por el tribunal de amparo a la sentencia cuya revisión nos ocupa, se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

23. En el caso que nos ocupa, luego del análisis de los argumentos de las partes, conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha podido verificar que no reposa en el expediente ningún documento, como sería una resolución mediante la cual el Consejo Superior de la Policía Nacional procediera a recomendar al Poder Ejecutivo la desvinculación del señor MAURICIO SUERO de las filas policiales¹⁰, para que, posteriormente el Poder Ejecutivo emita su decisión al respecto, que en ese orden, solo consta una copia del oficio No. 3228, de fecha 09 de mayo del año 2017, expedido por el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigido al Director General de la referida institución, donde recomienda el retiro forzoso del Capitán MAURICIO SUERO, por

¹⁰ Subrayado agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrir en faltas muy graves a la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

24. En ese sentido, si bien es cierto que la parte accionada, Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del señor MAURICIO SUERO, quien al momento de su retiro ostentaba el rango de Capitán de la referida institución, no menos cierto es que, la misma debió sujetarse a lo establecido por la ley que rige la materia, como lo es la decisión del Consejo Superior Policial y la aprobación de dicho retiro por el Poder Ejecutivo, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16,¹¹ anteriormente citado; en ese sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede a acoger la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia procede a ordenar el reintegro del accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

q. De lo anteriormente descrito en la sentencia impugnada, razonamos que el motivo principal que tuvo el tribunal de amparo, para acoger la acción de amparo interpuesta por el excapitán Mauricio Suero, derivó de que, alegadamente, la Policía Nacional no había aportado evidencias de aprobación del Poder Ejecutivo, de la puesta en retiro forzoso por antigüedad del excapitán Mauricio Suero.

r. Sin embargo, en la página dos (2) de la decisión revisada en el presente recurso, el tribunal de amparo reconoce que, el dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional hizo un depósito de documentos en el referido tribunal, vía secretaría.¹²

¹¹ Resaltado en letras negritas, agregado.

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Esta Jurisdicción Constitucional, en el estudio detallado de la decisión impugnada, observa que los elementos probatorios aportados por la Policía Nacional, establecidos en la sentencia fueron los siguientes:

1. *Copia de certificación No. 12824, de fecha 18 de junio del año 2018, suscrita por el General de Brigada, Licurgo E. Yunes Pérez, Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.*
2. *Copia de consulta de datos personales del miembro, de fecha 18 de junio del año 2018, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional.*
3. *Copia del historial policial del Capitán, Mauricio Suero, de fecha 18 de junio del año 2018, suscrita por el General de Brigada, Licurgo E. Yunes Pérez, Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.*
4. *Copia de Oficio núm. 03977, de fecha 10 de mayo del año 2017, suscrito por el Coronel Voltaire Batista Matos, Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional.*
5. *Copia de Oficio núm. 3228, de fecha 09 de mayo del año 2017, suscrito por el General de Brigada Héctor García Cuevas, Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*
6. *Copia de Oficio núm.101, de fecha 06 de mayo del año 2017, expedido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*
7. *Copia de Oficio núm. 1574, de fecha cinco (5) de marzo del año 2017, suscrito por el General de Brigada, Héctor García Cuevas, Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Copia de Oficio 1155, de fecha veintidós (22) de febrero del año 2017, suscrito por el General de Brigada Ney Aldrín de Js. Bautista Almonte, Director Central de Departamento de Investigaciones (sic).*
9. *Copia del Oficio núm. 0293 de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2017, suscrita por el Coronel Antonio R. Cabrera Sarita, del Departamento de investigaciones de vehículos robados de la Policía Nacional.*
10. *Copia del Oficio núm. 0077, de fecha dieciséis (16) de febrero de del año 2017, suscrito por el Teniente Coronel Pedro Rosario Guerrero, Coordinador del Departamento del Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.*
11. *Copia de Oficio No. 0813, de fecha trece (13) de febrero del año 2017, suscrito por el Coronel, Héctor J. Díaz Acosta, Subdirector Central de Investigación, Policía Científica de la Policía Nacional.*
12. *Copia del certificado de propiedad de vehículos de motor No. 4664198, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2012, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.*
13. *Copia de cédula de identidad y electoral a nombre de Isabel Lur Uviera.*
14. *Copia de Oficio No. 0074, de fecha 089 (sic) de febrero del año 2017, suscrito por el Teniente Coronel, Pedro del Rosario Guerrero, Jefe .de Investigaciones del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Copia de certificación, de fecha 26 de enero del año 2017, suscrita por el Capitán, Mauricio Suero, Coordinador de Investigaciones de Vehículos Robados, Provincia de Higüey, la Altagracia.*

16. *Copia del Certificado de análisis forense No. 0688-2017, de fecha 13 de enero del año 2017, expedido por la Subdirección Central de investigaciones Policía Científica.*

17. *Copia de entrevistas, de fechas 09 de febrero, 28 de abril, 02 y 05, de mayo del año 2017,:realizadas a los señores Mauricio Suero, Saudy Pión del Rosario, José Feo. Mejía Jiménez, Ángel Junior Silvestre Guerrero y John Michael Ramón Altagracia.*

t. En esta tesitura, el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, **siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.***

u. Es necesario señalar que, la Ley núm.137-11, en el artículo 81, numeral 1, indica cuáles son las formalidades que deben regir las audiencias en materia de amparo y, establece lo siguiente:

El día y la hora fijados para la audiencia en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: 1. El día y la hora fijados para la audiencia, el juez incitará a las partes presentes o representadas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. **La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de prueba, antes o en la audiencia misma,***¹³ *preservándose siempre el carácter contradictorio.*

v. Si bien es cierto que, a la luz de los artículos 80 y 81.1, de nuestra Ley núm. 137-11, las pruebas consistentes en: 1. Oficio núm. 0110, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), expedida por el jefe de seguridad presidencial; y 2. La Remisión núm. 2039, realizada el quince de marzo del dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio de Interior y Policía dirigida al director general de la Policía Nacional, Ney Aldrín De Jesús Batista Almonte, -ambos documentos con fecha anterior a la fecha del depósito de los medios probatorios depositados ante el tribunal de amparo, así como de la sentencia que intervino- no fueron presentados oportunamente en el juicio de amparo conocido al excapitán Mauricio Suero, las mismas fueron depositadas previo a la decisión a intervenir y, las mismas, resultaban de un carácter tal que habrían dado lugar a una variación en la decisión que intervino.

w. A que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo, *gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.* Tanto de esta, como de las anteriores disposiciones legales citadas, el aspecto esencial para la valoración de las mismas es la garantía del contradictorio, aspecto que se encontraba entre los poderes del juez de amparo, lo cual no justificaba que, previo a dictar sentencia, amparase una supuesta vulneración a derechos fundamentales fundada en una violación a la ley sin someter a contradictorio elementos de

¹³ Resaltado en negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas preexistentes que inciden directamente en la solución del proceso instruido para la acción de amparo, actuación que pudo realizar de oficio.

x. En su Sentencia TC/0075/20 [p. 15, lit. j)] este tribunal constitucional reiteró respecto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo un *efecto devolutivo* [reconocido en la Sentencia TC/0071/13], por lo que, en virtud de dicho efecto devolutivo, este tribunal, al conocer del fondo de la acción de amparo, ostenta la facultad de examinar la universalidad de los elementos probatorios depositados en el expediente, aun cuando estos fueran depositados fuera de plazo en la acción de amparo conocida por el tribunal primigenio.

y. El propósito principal del efecto devolutivo del recurso es concederle a los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores la facultad de examinar nuevamente, tanto las pretensiones de las partes, así como los elementos probatorios aportados por los mismos, en estas condiciones nada impide que sea verificada la universalidad de las pruebas aportadas que sustentan las pretensiones de las partes, máxime cuando la parte recurrida ha podido tomar conocimiento de cada uno de los documentos aportados ante este órgano y presentar su defensa respecto de los mismos.

z. Al efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, esta Jurisdicción Constitucional debe de admitir como parte de la revisión de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00347, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la totalidad de las pruebas y documentos que conforman este expediente, todo esto siguiendo los lineamientos establecidos en los referidos artículos 80 y 81.1 de la Ley núm. 137-11, garantizando el respeto del derecho de defensa de las partes envueltas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Luego de constatada la pertinencia en el depósito de los documentos descritos anteriormente, este colegiado comprueba que, ciertamente, existen documentos que acreditan que la Policía Nacional sí realizó las diligencias procedimentales establecidas en el artículo 104.2 de su ley orgánica, al comprobar la aprobación, por parte del entonces presidente, Licdo. Danilo Medina Sánchez, de la solicitud incoada por la Dirección General de la Policía Nacional, en cuanto al retiro forzoso del excapitán Mauricio Suero.

bb. En virtud de lo antes expuesto, este órgano constitucional considera que, a pesar de que el tribunal apoderado de la acción de amparo realizó una interpretación adecuada de los hechos con las pruebas que le fueron aportadas antes de la audiencia, esta corte -en virtud del efecto devolutivo- pudo comprobar la universalidad de los documentos depositados por las partes, verificando, de manera fehaciente, lo expuesto en el párrafo anterior.

cc. Esta Jurisdicción Constitucional reitera que todo proceso disciplinario, ha de realizarse cónsono con lo establecido en la Constitución, y su presentación en los tribunales debe ser de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia. El debido proceso no se limita al cumplimiento de los procedimientos; implica, además, la debida tramitación ante los tribunales, por ser la tutela judicial efectiva parte esencial núcleo de todo Estado social y democrático de derecho, materializado en el respeto y la observancia de todas sus instituciones, a lo establecido en la Carta Sustantiva y en las leyes, preceptos que fueron cumplidos por parte de la Policía Nacional.

dd. La Sentencia TC/0427/15,¹⁴ refirió sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, que:

¹⁴ Del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

ee. Con relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha señalado en su Sentencia 140/2020,¹⁵ el derecho a una tutela judicial efectiva, como parte sustancial de la motivación; que no se limita solo a que la decisión esté debidamente motivada, sino también a que las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente por las partes, al establecer que:

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los jueces y tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras muchas) (...)

ff. Este tribunal constitucional, habiendo constatando el cumplimiento de las directrices procesales establecidas, tanto por el artículo 81.1 de la citada Ley núm.137-11, los artículos 104.2 y 106 de la Ley núm. 590-16 y el artículo 69

¹⁵ Fundamento jurídico núm. 3, parte in fine.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, procede a acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, sobre la base de las comprobaciones realizadas en la presente sentencia, a revocar la sentencia recurrida y a rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Mauricio Suero.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm.030-02-2018-SS-00347, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo y, de conformidad con las consideraciones precedentes el recurso de revisión constitucional indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00347, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el señor Mauricio Suero, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, y el Consejo Superior Policial, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Mauricio Suero, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden:

1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el agente policial destituido, señor Mauricio Suero, no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio público, oral y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante y evidente, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados, como tuvo a bien considerar el juez de amparo, quien fue mucho más garantista que el Tribunal Constitucional, lo que es justo (y penoso, a la vez) reconocer.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, asimismo, que en la decisión del Tribunal Constitucional no se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que este órgano constitucional desconoce su propio precedente, el establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, por igual, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, prerrogativa de la que es consustancial, el debido proceso, por ser su último estadio.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados al accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0024.

I. Antecedentes

1.1 De conformidad con los documentos que componen el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por el excapitán de la Policía Nacional, señor Mauricio Suero en contra de la referida institución policial, por alegada violación a sus derechos fundamentales de un debido proceso administrativo, y derecho al trabajo; luego de haber sido puesto en retiro forzoso por antigüedad, debido a la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones en la referida institución.

1.2 La indicada acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00347, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó el reintegro del ex capitán a la Policía Nacional.

1.3 En desacuerdo con la referida sentencia, la Policía Nacional recurrió en revisión ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, conocer la acción a fin de rechazarla, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.5 En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, todo proceso disciplinario, ha de realizarse cónsono con lo establecido en la Constitución, y su presentación en los tribunales debe ser de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia. El debido proceso no se limita al cumplimiento de los procedimientos, implica, además, la debida tramitación ante los tribunales, por ser la tutela judicial efectiva parte esencial núcleo de todo Estado social y democrático de derecho, materializado en el respeto y la observancia de todas sus instituciones, a lo establecido en la Carta Sustantiva y en las leyes, preceptos que fueron cumplidos por parte de la Policía Nacional.

1.6 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.7 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este Despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este Despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que la acción de amparo fuera interpuesta, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este Despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admite en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, lo acoge en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, conoce la acción de amparo y la rechaza en cuanto al fondo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este Despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁶ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.¹⁷ Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.¹⁸ En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

¹⁶ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

¹⁷ TC/0086/20, §11.e).

¹⁸ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,¹⁹ Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁹Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».